TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02200-2023-PHC/TC
CAJAMARCA
ELBER TUCUNANGO TAMAY REPRESENTADO POR RODOLFO LAU CAVERO (ABOGADO)

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 25/06/2025 14:50:15-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Hernández Chávez. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rodolfo Lau Cavero abogado de don Elber Tucunango Tamay contra la resolución, de fecha 18 de mayo de 2023[1], expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Cajamarca en adición de funciones Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 20/06/2025 09:17:49-0500

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de diciembre de 2022, don Rodolfo Lau Cavero abogado de don Elber Tucunango Tamay interpuso demanda de *habeas corpus*[2] y la dirigió contra los jueces señores Bazán Cerdán, Mercado Calderón y De la Cruz Medina integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones en adición de funciones Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca y contra los jueces señores Ramos Tenorio, Abanto Quevedo y Suárez Lipa integrantes del Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cajamarca. Se denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales y de los principios de proporcionalidad y de humanidad de las penas.

Solicita que se declare nula la Resolución 10, de fecha 20 de junio de 2022[3], que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia 106-2022, Resolución 9, de fecha 27 de mayo de 2022[4], que confirmó la Sentencia 126, Resolución 3, de fecha 29 de diciembre de 2021[5], que condenó a don Elber Tucunango Tamay a ocho años de pena privativa de la

[1] Foja 282 del expediente
[2] Foja 1 del expediente
[3] Foja 240 del expediente
[4] Foja 201 del expediente
[5] Foja 131 del expediente

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/02200-2023-HC.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 19/06/2025 17:14:07-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 25/06/2025 11:09:28-0500

libertad por el delito de actos contra el pudor[6]. En consecuencia, solicita que se deje sin efecto la orden de ubicación y captura dictada contra el favorecido.

Sostiene que, en el recurso de casación que interpuso contra la sentencia de vista en mención se alegó causales de carácter material y procesal tales como que la sentencia de vista fue emitida sin haberse respetado el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, la ilogicidad de la motivación, el apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema de Justicia de la República en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, referida a los requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado, así como la vulneración del principio de proporcionalidad y humanidad de las penas.

Asevera que, contra la Resolución 10, de fecha 20 de junio de 2022, que declaró inadmisible el recurso de casación, se interpuso recurso de queja, el cual ingresó a la Corte Suprema de Justicia de la República el 5 de julio de 2022[7], y se encuentra en trámite.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca, mediante Resolución 1, de fecha 16 de enero de 2023[8], admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto del Poder Judicial solicitó que la demanda sea declarada improcedente[9]. Al respecto, alega que la cuestionada Resolución 10, de fecha 20 de junio de 2022, no tiene la calidad de firme, puesto que en su contra se interpuso queja de derecho que se encuentra aún pendiente de ser resuelta.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 31 de marzo de 2023[10], declaró improcedente la demanda al considerar que la Resolución 10, de fecha 20 de junio de 2022, no tiene la calidad de firme puesto que en su contra se interpuso queja de derecho que se encuentra aún pendiente de ser resuelta; y que el actor no ha invocado algunas de las excepciones sobre el requisito de firmeza.

---

[6] Expediente 045-2020-39-0608-JR-PE-01
[7] Queja NCPP 00876-2022
[8] Foja 7 del expediente
[9] Foja 17 del expediente
[10] Foja 247 del expediente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02200-2023-PHC/TC
CAJAMARCA
ELBER TUCUNANGO TAMAY REPRESENTADO POR RODOLFO LAU CAVERO (ABOGADO)

La Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Cajamarca en adición de funciones Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 10, de fecha 20 de junio de 2022, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia 106-2022, Resolución 9, de fecha 27 de mayo de 2022, que confirmó la Sentencia 126, Resolución 3, de fecha 29 de diciembre de 2021, que condenó a don Elber Tucunango Tamay a ocho (8) años de pena privativa de la libertad por el delito de actos contra el pudor[11]. En consecuencia, se solicita que se deje sin efecto la orden de ubicación y captura dictada en su contra.

2. Se denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a ser juzgado, a la debida motivación de resoluciones judiciales y de los principios de proporcionalidad y de humanidad de las penas.

Análisis del caso concreto

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

4. Este Tribunal ha señalado de manera constante y reiterada que la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal, la apreciación de los hechos y la responsabilidad penal, así como la aplicación de un acuerdo plenario al caso concreto son facultades asignadas a la judicatura ordinaria.

[11] Expediente 045-2020-39-0608-JR-PE-01

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02200-2023-PHC/TC
CAJAMARCA
ELBER TUCUNANGO TAMAY REPRESENTADO POR RODOLFO LAU CAVERO (ABOGADO)

5. En el presente caso, este Tribunal advierte que se solicita la nulidad de la resolución que declaró inadmisible el recurso de casación contra la sentencia de vista, bajo la alegada afectación de los derechos fundamentales y principios, pero se invocan elementos tales como la aplicación de un acuerdo plenario al caso concreto. En efecto, los cuestionamientos se refieren, básicamente, a que la sentencia de vista fue cuestionada respecto a la aplicación del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, referida a los requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado para determinar la condena del favorecido. Por consiguiente, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

6. Cabe señalar que contra la cuestionada Resolución 10, de fecha 20 de junio de 2022, se interpuso recurso de queja que se encuentra pendiente de pronunciamiento[12].

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ

[12] Queja NCPP 00876-2022

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02200-2023-PHC/TC
CAJAMARCA
ELBER TUCUNANGO TAMAY
REPRESENTADO POR RODOLFO LAU CAVERO (ABOGADO)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, debo expresar que me aparto de lo indicado en el fundamento 5 de la misma. Al respecto, sostengo lo siguiente:

1. Lo señalado en el fundamento 5 hace referencia a que la demanda deviene en improcedente en aplicación del artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional en virtud de que el favorecido cuestiona la sentencia por haberse apartado del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116. No obstante, el recurrente alega que de manera indebida no se le concedió el recurso de casación, por ende, esa actuación está vinculada con el derecho de acceso a los recursos.

2. Sin embargo, lo que determina la improcedencia de la demanda de *habeas corpus* es que la resolución cuestionada ha sido impugnada mediante un recurso de queja, el mismo que se encontraba pendiente de pronunciamiento al momento de interponerse la demanda, por lo que resulta aplicable el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ